

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TITULO XVI.- DEL PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIA, DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO (Reformado con Resolución Nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025)

CAPITULO VII.- INSTRUCTIVO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA, RESPECTO DE LOS PROCESOS COACTIVOS INICIADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A PROCESOS LIQUIDATORIOS DISPUESTOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (capítulo incorporado con resolución SB-2018-785; reformado con resolución SB-2018-903; reenumerado con resolución nro. SB-2025-0158 de 20 de enero de 2025)

SECCIÓN I.- EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 1.- ORDEN DE COBRO.- El Superintendente de Bancos o su delegado, emitirá mediante resolución la orden de cobro general al liquidador de la entidad en liquidación, para la ejecución coactiva.

ARTÍCULO 2.- NORMATIVA APLICABLE.- El liquidador ejercerá la potestad coactiva, y cumplirá con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, Reglamento sobre arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, Reglamento de Oficinas de Depositarios Judiciales y demás normas vigentes, o que en su momento se dicten sobre esta materia, especialmente a lo que se refiere a tramitología, desglose de documentos, secretarios, peritos y depositarios, siempre y cuando no contravengan al Código Orgánico Administrativo.

SECCIÓN II.- DEL ÓRGANO EJECUTOR DE COACTIVA

ARTÍCULO 3.- CONFORMACIÓN.- El liquidador conformará el departamento de coactiva, y será responsable de planificar, controlar y supervisar los procesos coactivos, destinados a recuperar los créditos a favor de la entidad en liquidación, el mismo que estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Empleado Recaudador;
- b) Uno o más Secretarios abogados;
- c) Uno o más Notificadores; y,
- d) Uno o más Depositarios.

ARTÍCULO 4.- ORGANIZACIÓN.- El liquidador, bajo su responsabilidad, organizará el departamento que lleve los procedimientos de ejecución coactiva y designará secretarios abogados; notificadores; depositarios y peritos evaluadores.

ARTÍCULO 5.- INFORME.- El Liquidador informará trimestralmente y cuando lo requiera el Superintendente de Bancos, respectó de las actividades que cumple el departamento de coactiva, en el ámbito de su jurisdicción.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES DEL EMPLEADO RECAUDADOR.- Son funciones del Empleado Recaudador, las siguientes:

- a) Conocer y tramitar los procesos coactivos para recuperar las deudas que mantenga a su favor las entidades en liquidación;
- b) Desarrollar acciones de mejoras, tendientes a disminuir los tiempos de ejecución del proceso coactivo, y alcanzar una mayor recuperación de las obligaciones adeudadas a la Institución;
- c) Dictar la orden de pago inmediato, ordenar medidas cautelares, embargos, avalúos, remates, adjudicación, archivo del proceso, entre otras.
- d) Designar dentro de los procesos coactivos a los Secretarios Abogados, Notificadores, Depositarios, y Peritos Avaluadores;
- e) Emitir observaciones a los informes de avalúo practicados a los bienes muebles e inmuebles embargados en los casos que considere pertinentes;
- f) De ser necesario, solicitará el auxilio de Fuerza Pública para el cumplimiento de sus disposiciones;
- g) Vigilar la correcta ejecución del proceso coactivo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; y,
- h) Las demás fusiones que se encuentra establecido en la Ley.

ARTÍCULO 7.- FUNCIONES DEL SECRETARIO.- A más de las funciones determinadas en la ley, deberá cumplir con las siguientes:

- a) Certificar los actos procesales dispuestos por el empleado recaudador;
- b) Impulsar los procesos coactivos;
- c) Dar fe de la presentación de escritos, y demás comunicaciones dirigidas al departamento de coactiva;
- d) Controlar la eficacia y el estricto cumplimiento de las leyes y normas establecidas para el caso de la tramitología del proceso;
- e) Revisar la documentación que ingresa al departamento de coactivas;
- f) Llevar bajo su responsabilidad el inventario de los juicios ingresados;
- g) Custodiar y mantener actualizado un archivo de las actas de embargo y remates;
- h) Remitir al departamento de contabilidad o quien haga sus veces, los valores correspondientes a costas;
- i) El proceso de remate lo realizará de conformidad al Código Orgánico Administrativo; y,
- j) El acto administrativo de admisión y calificación de posturas lo efectuará de conformidad al Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES DEL NOTIFICADOR.- A más de notificar en el ejercicio de la ejecución coactiva a los deudores de la entidad en liquidación, deberá realizar las diligencias ordenadas por el empleado recaudador dentro del proceso coactivo como, inscribir y levantar medidas cautelares, inscribir y levantar embargos, y obtener certificados de los Registros correspondientes.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 9.- FUNCIONES DEL DEPOSITARIO.- A más de las funciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, el Depositario deberá tener las siguientes obligaciones:

- a) Deberá registrar, custodiar, mantener, cuidar y de ser el caso administrar los bienes embargados o secuestrados dentro del proceso, por lo que será civil y penalmente responsable. Los gastos incurridos en dichas actividades y sus honorarios serán cargados como costas a la cuenta del deudor coactivado;
- b) Entregará al empleado recaudador un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido;
- c) Guardará inmediatamente los bienes muebles embargados en las bodegas que la institución en liquidación proporcionará para el efecto, con el respectivo inventario. El costo del bodegaje será de cargo del deudor;
- d) El depositario una vez que ha realizado el embargo de dinero, depositará inmediatamente en la cuenta bancaria de la entidad en liquidación, para prueba de lo actuado entregará un acta con el respectivo soporte de depósito;
- e) En caso de que se embarguen títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el depositario entregará con beneficio de inventario al liquidador de la entidad en liquidación, a fin que éste sea el custodio de los mismos; y,
- f) El Empleado Recaudador removerá en cualquier momento al Depositario por causa debidamente justificada, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar en caso que éste no cumpliera con sus funciones.

SECCIÓN III.- LIQUIDACIÓN Y TÍTULO DE CRÉDITO

ARTÍCULO 10.- LIQUIDACIÓN. El departamento financiero o quien haga sus veces dentro de la entidad en liquidación, será el responsable de presentar al empleado recaudador la liquidación de capital e intereses de cualquier obligación que se encuentre exigible a favor de la entidad en liquidación, verificando que la obligación cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 11.- TÍTULO DE CRÉDITO.- El departamento financiero o quien haga sus veces dentro de la entidad en liquidación, elaborará el respectivo título de crédito, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, quien trasladará al empleado recaudador, para que notifique al obligado de la deuda.

En este acto se concederá a la o al deudor el término de diez (10) días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago.

Vencido el plazo para el pago voluntario, el órgano ejecutor procederá a emitir la orden de pago inmediato, tomando en consideración lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 207 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El empleado recaudador de las entidades en liquidación, bajo control de la Superintendencia de Bancos, podrá designar libremente uno o varios notificadores,

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

de acuerdo a la necesidad de cada institución, los cuales percibirán por cada diligencia que efectúen, los valores que constan en la siguiente tabla.

LUGAR	HONORARIO
Dentro del Cantón	50
Fuera del cantón	80
En otra provincia	120

(Artículo reformado mediante resolución SB-2018-903)

SECCIÓN IV.- FASE PRELIMINAR, FACILIDADES DE PAGO, FASE DE APREMIO

ARTÍCULO 12.- En la sustanciación y ejecución del proceso coactivo, el empleado recaudador y el departamento de coactivas observarán las disposiciones contenidas en los capítulos segundo y tercero, del título II, del libro tercero, del Código Orgánico Administrativo.

SECCIÓN V.- DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y HONORARIOS

ARTÍCULO 13.- Actuará como liquidador de costas el contador/a de la entidad en liquidación sin que pueda percibir honorarios adicionales por esta labor.

SECCIÓN VI.- INSOLVENCIA O QUIEBRA Y TÍTULOS INCOBRABLES ARTÍCULO

14.- INSOLVENCIA O QUIEBRA.- El empleado recaudador promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de los deudores, con todos los efectos de la ley, siempre y cuando se hayan agotado las diligencias tendientes al cobro de la obligación.

ARTÍCULO 15.- TÍTULO DE CRÉDITO INCOBRABLE.- Luego de agotar el procedimiento de ejecución coactiva, y de haber sido el deudor de la entidad en liquidación declarado insolvente o en quiebra, el contador realizará un acta en la que conste la baja de la operación, previa autorización emitida por el ejecutor.

SECCIÓN VII.- DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 16.- EXCLUSIVIDAD.- El liquidador de la entidad en liquidación, es el único competente para recibir todo ingreso dentro de la ejecución coactiva a través de la cuenta bancaria que se encuentre a nombre de la entidad en liquidación.

No podrán efectuar recaudaciones directas o indirectas, ningún funcionario que pertenezca al departamento de coactivas, ni a la entidad en liquidación.

ARTÍCULO 17.- PAGO EN CHEQUE.- Todo cheque deberá ser girado a la orden de la entidad en liquidación, certificado por el banco y cruzado.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 18.- ABONOS.- Los abonos que se carguen a favor del coactivado, se destinarán proporcionalmente en el siguiente orden:

- a. Costas;
- b. Intereses; y,
- b. Capital.

SECCIÓN VIII.- DE LOS GASTOS

ARTÍCULO 19.- GASTOS.- Todas las costas que genere el trámite de la ejecución coactiva, sean estos honorarios de abogados, peritos, depositarios, notificadores u otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes. La entidad en liquidación suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

Los gastos en que incurran el o los secretarios abogados en el procedimiento coactivo, necesarios para la gestión de cobro, tales como, movilización de personal a su cargo, recursos intelectuales, tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones, copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir.

SECCIÓN IX.- DE LOS HONORARIOS DEL SECRETARIO ABOGADO

ARTÍCULO 20.- HONORARIOS.- El Secretario Abogado tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo, en relación al valor recuperado, de conformidad con siguiente tabla:

HONORARIO DE SECRETARIOS ABOGADOS		
BASE DE US\$	HASTA US\$	PORCENTAJE (%)
0,00	50.000,00	10
50.001,00	100.000,00	9
100.001,00	200.000,00	8
200.001,00	300.000,00	7
300.001,00	400.000,00	6
400.001,00	500.000,00	5
500.001,00	600.000,00	4
600.001,00	800.000,00	3
800.001,00	En adelante	2

Si la recuperación es a través de facilidad de pago, el valor del honorario a pagar al Secretario Abogado, se lo hará en relación a la cuota recuperada.

SECCIÓN X.- HONORARIOS DE DEPOSITARIOS Y NOTIFICADORES

ARTÍCULO 21.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO.- El depositario percibirá en calidad de honorarios por las diligencias (embargo-entrega del bien para adjudicación) en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

AVALÚO DEL BIEN HASTA US\$	MONTO HONORARIO USD
100.000,00	150,00
300.000,00	300,00
500.000,00	400,00
1'000.000,00	800,00
2'500.000,00 en adelante	1.200,00

ARTÍCULO 22.- Los gastos de transporte y movilización del depositario judicial, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del empleado recaudador, quien para el efecto exigirá, la presentación de los respectivos justificativos.

ARTÍCULO 23.- HONORARIOS DEL NOTIFICADOR.- Los notificadores nombrados dentro del proceso coactivo percibirán por cada diligencia que efectúen dentro del proceso coactivo los valores que constan en la siguiente tabla:

LUGAR	NOTIFICACIONES	CERTIFICADO DE REGISTROS	INSCRIPCIÓN DE EMBARGOS	INSCRIPCIÓN DE PROHIBICIONES
Dentro del cantón	50	30	30	30
Fuera del cantón	80	50	50	50
En otra provincia	120	100	100	100

Adicionalmente la entidad en liquidación deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros, contra factura o especie valorada que presente el notificador.

SECCIÓN XI.- HONORARIOS DE PERITOS AVALUADORES

ARTÍCULO 24.- Si el avalúo va a ser practicado por un empleado de la Coordinación General Administrativa o quien ejerza esa competencia de la Superintendencia de Bancos, no se cancela honorarios al perito, para el caso antes señalado, la entidad en liquidación estará obligada a restituir a la Superintendencia de Bancos, los gastos por viáticos, pasajes, movilizaciones, o subsistencia, valores que serán recargados al coactivado.

ARTÍCULO 25.- Si el avalúo debe ser practicado por personas ajenas a la Superintendencia de Bancos, el empleado recaudador fijará los honorarios de tales peritos de conformidad con lo prescrito en las leyes profesionales o artesanales correspondientes.

ARTÍCULO 26.- TABLA.- En caso de que no están especificados aquellos honorarios, el empleado recaudador atenderá la siguiente tabla:

AVALÚO DESDE US\$	AVALÚO HASTA US\$	HONORARIO
0	5.000,00	100,00
5.001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

20.001,00	50.000,00	250,00
50.001,00	100.000,00	300,00
100.001,00	300.000,00	350,00
300.001,00	500.000,00	400,00
500.001,00	1000.000,00	450,00
1000.001,00	En adelante	500,00

ARTÍCULO 27.- GASTOS DE MOVILIZACIÓN Y ALIMENTACIÓN DEL PERITO

AVALUADOR: Cuando los avalúos de los bienes tengan que efectuarse fuera del perímetro urbano de la sección coactiva, se reconocerá al perito un valor adicional al honorario de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00) para cubrir los gastos de alimentación y transporte, cuando el trabajo se lo efectúe el mismo día.

En los casos en que deba pernoctar en otro lugar distinto al de la dirección de coactiva, se le reconocerá un valor equivalente a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00), por concepto de alimentación y transporte, más un veinte por ciento (20%) del honorario que deba percibir por cada día.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- PROHIBICIÓN.- Si el empleado recaudador de coactiva, es funcionario o empleado de la Superintendencia de Bancos, por concepto de todas las actividades que le corresponde desempeñar en virtud de este instructivo no percibirá sueldo ni honorario de ninguna especie.

SEGUNDA.- COMPROBACIÓN FÍSICA, ARQUEO Y AUDITORÍA.- El Superintendente de Bancos podrá en cualquier momento ordenar la comprobación física y arqueo de los títulos vencidos que se encuentren en poder del Secretario de Coactiva.

Asimismo, podrá comprobarla, evaluarla y realizar una auditoría de gastos por concepto del desarrollo de la actividad de la sección de coactiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Reenumérese los capítulos del Título XVI, del Libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- Los procedimientos coactivos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia del Código Orgánico Administrativo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

TERCERA.- Los procedimientos que inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, se sustanciarán de conformidad al capítulo incorporado en la presente Resolución.